

OEA/Ser.L/V/II.172

Doc. 63

4 de mayo 2019

Original: español

**INFORME No. 54/19**

**CASO 12.682**

INFORME DE FONDO

BLAS VALENCIA CAMPOS Y OTROS

BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019  
172 Período de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 54/19. Caso 12.682. Fondo. Blas Valencia Campos y otros. Bolivia. 04 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[**I. INTRODUCCIÓN** 2](#_Toc11750397)

[**II. ALEGATOS DE LAS PARTES** 2](#_Toc11750398)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc11750399)

[B. Estado 3](#_Toc11750400)

[**III. DETERMINACIONES DE HECHO** 5](#_Toc11750401)

[A. Marco normativo relevante 5](#_Toc11750402)

[B. Hechos del caso 6](#_Toc11750403)

[C. Procesos internos 9](#_Toc11750404)

[**IV. ANÁLISIS DE DERECHO** 13](#_Toc11750405)

[A. Derechos a la libertad personal y a la vida privada y domicilio. 13](#_Toc11750406)

[B. Derechos a la vida, a la integridad personal, derecho a la honra y a la dignidad, derechos del niño y derecho de la mujer a vivir libre de violencia . 15](#_Toc11750407)

[C. Garantías judiciales y protección judicial y deber de investigar y sancionar actos de tortura 20](#_Toc11750408)

[**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 22](#_Toc11750409)

# INTRODUCCIÓN

1. El 8 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Blas Valencia Campos y otras 25 personas (en adelante “la parte peticionaria” o “las presuntas víctimas”)[[1]](#footnote-2), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado boliviano”, “el Estado” o “Bolivia”) por el alegado allanamiento ilegal de sus moradas y actos de violencia excesiva por parte de agentes estatales -incluyendo tortura, violencia sexual e incomunicación- durante su captura y posterior detención.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 84/08 el 30 de octubre de 2008[[2]](#footnote-3). El 11 de noviembre de 2008 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de arribar a una solución amistosa. Sin embargo, no se dieron las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Algunos de los peticionarios presentaron sus observaciones con fecha 9 de enero de 2009[[3]](#footnote-4), 23 de febrero de 2009[[4]](#footnote-5) y 14 de enero de 2015[[5]](#footnote-6). El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo con fecha 31 de octubre de 2016. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que, tras el asalto a una furgoneta de Prosegur ocurrido el 14 de diciembre de 2001 alrededor de las 8:30 am, en el que se sospechaba su participación, cerca de las 3:00 am del 18 de diciembre de 2001 sus viviendas fueron allanadas por un alto número de agentes estatales fuertemente armados, quienes ejercieron violencia excesiva durante su captura y posterior detención, a fin de obtener confesiones e información sobre su participación en el atraco. Hombres, mujeres y niños fueron amenazados, maniatados, fuertemente golpeados, desnudados, las mujeres abusadas sexualmente – una de ellas en estado de gravidez perdió su embarazo producto de los golpes – y un niño fue secuestrado durante horas para ser obligado a entregar información sobre el robo. Joyas y dinero fueron sustraídos desde sus domicilios por parte de los agentes estatales. Una vez transferidos a las dependencias de la ex Policía Técnica Judicial (PTJ) – actualmente Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen – los peticionarios fueron nuevamente abusados, permaneciendo algunos incomunicados por hasta tres meses. Dos de los peticionarios habrían fallecido a consecuencia de los abusos.
2. Diversas autoridades estatales, incluyendo el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal – Cautelar (en adelante “Juez de Instrucción”), encargado de efectuar el control judicial del arresto y que decidió sobre medidas cautelares, y el Tribunal de Sentencia Segundo de El Alto (en adelante “Tribunal de Sentencia”) que llevó adelante el proceso penal por el crimen que se les imputaba, así como oficiales de la Policía y Fiscales, estuvieron en conocimiento de los abusos cometidos en contra de las presuntas víctimas y sus alegaciones sobre que estaban siendo torturados, pero ninguno actúo prontamente para protegerlos, evitar que los abusos se siguieran cometiendo o investigar tales alegaciones.
3. En consecuencia, la parte peticionaria alega que el Estado boliviano es responsable de la violación a sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial y a la honra y dignidad, reconocidos en los artículos 5, 8, 25 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, alega que el Estado violó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”).
4. En cuanto al derecho a la integridad personal, alegan que la prohibición absoluta de tortura, tanto física como psicológica, y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se afirma en un imperativo moral, que no admite debate desde el punto de vista utilitarista. Tal prohibición pertenece hoy al *ius cogens* internacional y subsiste aún en las circunstancias más difíciles y en la investigación de todo tipo de delitos, por muy graves que sean. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario en atención al propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana. En efecto, el uso de la fuerza y acciones tales como incomunicación y aislamiento de detenidos, deben estar definidos por la excepcionalidad. Además, frente a la posibilidad o sospecha que se hayan cometido actos violatorios a la integridad física de una persona, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y en el más breve plazo una investigación imparcial, independiente y minuciosa, practicando con la mayor prontitud los exámenes médicos correspondientes, lo que en este caso no ocurrió.
5. En cuanto al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, los peticionarios alegan que no contaron con asistencia ni tutela legal efectiva durante toda la sustanciación del proceso penal en su contra. Desde un primer momento sus denuncias sobre torturas y malos tratos fueron desatendidas, lo que revela no solo que la defensa que recibieron fue inútil ante los abusos de los agentes de la policía, sino que, además, existió una total ausencia de imparcialidad del ente juzgador. Además, se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, ya que – asumiéndose su culpabilidad de antemano – fueron obligados a auto-incriminarse. También alegan que se violó la garantía de publicidad del proceso penal durante el aislamiento e incomunicación, debido a la falta de acceso a las actuaciones judiciales que se llevaron adelante durante tal período, las que resultarían inquisidoras y carentes de legitimidad y legalidad. Finalmente, las diversas actuaciones del Estado boliviano habrían vulnerado el principio de legalidad, al no justificar la adecuación de sus actuaciones al marco legal.
6. Por último, sostienen que las prácticas represivas ejercidas por las autoridades policiales y judiciales constituyeron graves vulneraciones al derecho a la honra y dignidad de los peticionarios, al ser allanados sus hogares en la madrugada, violando su domicilio, vida privada y familiar y correspondencia. Además, el Estado propició un ataque a la honra y valía de los peticionarios al exponerlos mediáticamente como criminales y estigmatizarlos, generando una opinión pública condenatoria.

## Estado

1. En la presente etapa el Estado reiteró alegatos relativos a la admisibilidad de la petición, los que no serán referidos en esta sección en tanto ya fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 84/08. En cuanto al fondo, Bolivia argumenta que su actuar se enmarcó dentro de su obligación de mantener el orden, ya que quienes alegan violaciones de derechos en este caso son personas que formaron parte de un grupo criminal organizado, que por su alto grado de peligrosidad fueron capturadas, utilizándose para ello – de manera racional y necesaria – la fuerza. En el escenario plasmado, alega el Estado que confluyeron acciones destinadas a evitar la ocurrencia de conductas delictivas de afectación al colectivo en general, por lo que las presuntas violaciones no se adecuarían a los derechos previstos en la Convención.
2. En cuanto a la integridad personal, luego de afirmar que el atraco a Prosegur se cometió con violencia y crueldad, el Estado argumenta que, debido a la peligrosidad y alevosía con la que actuaba la banda criminal, la que portaba armas de grueso calibre, era un grupo delictivo de alcance internacional – integrado por peruanos y bolivianos – con conocimiento militar y policial, que victimaron a personas a sangre fría y registraban antecedentes criminales, era necesario evitar más víctimas inocentes de la banda que ponía en vilo a la sociedad, afectando el orden, armonía y paz social. Por ello, la aprehensión no podía llevarse a cabo de manera común, ser anunciada, ni desarrollarse en horas y días ordinarios, ya que era necesario evitar la fuga de los criminales.
3. Luego de analizar los términos y supuestos de la normativa aplicable, el Estado afirma que la aprehensión se realizó en un caso de delito flagrante, en el que se podían obviar las formalidades previstas en la Constitución Política del Estado (CPE), vigente a la época, y el Código de Procedimiento Penal (CPP). Por lo anterior, el Estado afirma que habría cumplido con los requisitos legales para la captura de los autores del delito, ya que contaban con mandamientos expedidos por la autoridad competente, que los habilitaba para efectuar allanamiento y requisa en horas y días extraordinarios por tratarse de delitos cometidos en flagrancia.
4. El Estado también deja constancia de un proceso iniciado de oficio por el Estado por supuestas torturas y vejaciones ejercidas en contra de los peticionarios, el cual habría sido rechazado por el Ministerio Público en abril del año 2014 por insuficiencia de prueba, lo que habría sido objetado por el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. Sin embargo, alega que los peticionarios habrían sido evaluados por equipo médico forense, conforme consta en certificaciones de fechas 18 y 19 de diciembre de 2001. En todo caso, destaca que el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 21 de noviembre de 2006, lo que sería relevante para delimitar la competencia de la Comisión respecto de los hechos alegados.
5. Respecto de los presuntos actos de “abuso deshonesto”, violencia sexual y vulneraciones de derechos de niños, esgrime que no existe prueba ni certificación alguna. En cuanto a las alegaciones de incomunicación y aislamiento, indica que carecen de acreditación que las sustenten y que no existieron denuncias ante las autoridades competentes. En todo caso, argumenta que tales alegaciones sólo constituirían tortura o trato cruel, inhumano o degradante, cuando hubieran tenido una prolongación y aplicación innecesaria y no cuando hubieren sido aplicadas a fin de conservar el orden al interior de recintos penitenciarios y evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad. Indica además que tales medidas se encuentran reguladas en la ley y que su aplicación no viola el derecho a la publicidad, ya que el derecho a defensa a través de abogado permite el conocimiento de la tramitación del proceso.
6. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado indica que durante el proceso se respetó plenamente el derecho a la defensa, cada uno de los imputados contó con defensa técnica, algunos se acogieron al derecho al silencio, garantía procesal que fue respetada y no se presentó prueba ilegal o derivada. Además, reitera que el proceso no se sustentó en declaraciones de los inculpados al momento de su detención, sino sólo en prueba documental, pericial balística, testifical, material e inspección judicial, toda legalmente obtenida y que corrobora la culpabilidad de los sentenciados. En cuanto a la resolución sobre medidas cautelares que ordenó la detención preventiva de los peticionarios, Bolivia indica que tuvo la finalidad de asegurar que la investigación no se viera obstaculizada, en función de los antecedentes del caso y con estricto apego a la normativa vigente, sin afectar la presunción de inocencia.
7. Finalmente, en cuanto a lo alegado respecto a la protección de la honra y dignidad, Bolivia reitera que las denuncias carecen de pruebas suficientes para sustentarlas e insiste en que las repercusiones mediáticas y la alarma social del caso Prosegur respondían a la gravedad de los hechos y a la violencia y temeridad con la que actuaron los sentenciados.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco normativo relevante

1. La Comisión tiene en cuenta que el Estado boliviano arguyó que sus actuaciones se ajustaron a la legislación vigente, por lo que resulta necesario tener a la vista las siguientes disposiciones:

**Constitución Política del Estado (6 de febrero de 1995, vigente a época de los hechos del caso)**

Artículo 10.- Todo delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*.

**Código de Procedimiento Penal (Ley 1970)**

Artículo 118º.­ (Día y hora de cumplimiento). Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario. A solicitud fundamentada del fiscal, el juez de la instrucción podrá expedir mandamientos en días feriados y horas extraordinarias.

Artículo 129º.­ (Clases de mandamientos). El juez o tribunal podrá expedir los siguientes mandamientos: 1. De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su declaración así como a los testigos y peritos. Llevará advertencia de expedirse el de aprehensión en caso de desobediencia; 2. De aprehensión, en caso de desobediencia o resistencia a órdenes judiciales; 3. De detención preventiva; 4. De condena; 5. De arresto; 6. De libertad provisional; 7. De libertad a favor del sobreseído o del declarado absuelto, y del que haya cumplido la pena impuesta; 8. De incautación; 9. De secuestro; y, 10. De allanamiento y registro o requisa.

Artículo 180º.­ (Allanamiento de domicilio). Cuando el registro deba realizarse en un domicilio se requerirá resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal. Queda prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, éste únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante. Se entiende por horas de la noche el tiempo comprendido entre las diecinueve horas y las siete del día siguiente.

Artículo 181º.­ (Facultades coercitivas). Para realizar el registro, la autoridad podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda. La restricción de la libertad no durará más de ocho horas; pasado este término, necesariamente deberá recabarse orden del juez de la instrucción.

Artículo 182º.­ (Mandamiento y contenido). El mandamiento de allanamiento contendrá los siguientes requisitos: 1. El nombre y cargo del juez o tribunal que ordena el allanamiento y una breve identificación del proceso; 2. La indicación precisa del lugar o lugares por ser allanados; 3. La autoridad designada para el allanamiento; 4. El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, las diligencias por practicar y, en lo posible, la individualización de las personas u objetos buscados; y, 5. La fecha y la firma del juez. El mandamiento tendrá una vigencia máxima de noventa y seis horas, después de las cuales caduca. El fiscal que concurra al allanamiento tendrá a su cargo la dirección de la diligencia.

Artículo 227º.­ (Aprehensión por la policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos: 1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; 2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente; 3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y, 4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

Artículo 230º.­ (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

## Hechos del caso

1. El 14 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 8:15 am, una furgoneta de Prosegur, que transportaba dinero y circulaba por la ciudad de La Paz, Bolivia, en dirección a la zona sur, con siete personas en su interior – chofer, policías, porta valores y cajeros – fue asaltada por una banda de sujetos que portaban armas de fuego de grueso calibre. El atraco se produjo en Avenida Kantutani donde la furgoneta de Prosegur fue interceptada violentamente por una vagoneta azul, el chofer de Prosegur recibió un impacto de bala en el abdomen perdiendo el control del vehículo que se estrelló contra un árbol, lo que permitió a los asaltantes descender de la vagoneta y comenzar a disparar, asesinando a dos policías y a un cajero y llevándose el dinero[[6]](#footnote-7).
2. El mismo día e invocando el artículo 21 de la CPE y los artículos 129, 180, 181 y 182 del CPP, el Juez de Instrucción dictó un mandamiento de allanamiento con facultades de requisa en dos inmuebles[[7]](#footnote-8), el que había sido solicitado por el Ministerio Público a fin de “buscar a los autores y proceder al arresto de los sospechosos, secuestrar armas, vestimenta militar o policial, secuestrar documentación relacionada con los hechos, así como objetos e instrumentos relacionados con [el atraco a la furgoneta de Prosegur]”[[8]](#footnote-9). Tal resolución fue ampliada con fecha 17 de diciembre de 2001, incluyéndose otros seis inmuebles[[9]](#footnote-10), otorgando todas las facultades antes señaladas y, en atención a que “los autores son altamente peligrosos”, autorizando expresamente para que los operativos se realizaran durante la noche, habilitando horas extraordinarias y días feriados al efecto, invocando como sustento legal el artículo 118 del CPP[[10]](#footnote-11).
3. Conforme a lo relatado por los peticionarios[[11]](#footnote-12) y testimonios presentados ante el Tribunal de Sentencia[[12]](#footnote-13), durante la madrugada del 18 de diciembre de 2001, numerosos agentes del Estado fuertemente armados allanaron de manera violenta cuatro inmuebles como parte de un operativo destinado a capturar a los sospechosos del atraco. Durante la captura, todos los que se encontraban esas las viviendas, incluyendo mujeres y niños de corta edad[[13]](#footnote-14), fueron fuertemente golpeados, maniatados y reducidos, puestos boca abajo en el piso con sus rostros cubiertos. Las mujeres fueron obligadas a desnudarse y se les introdujeron fusiles y dedos en sus vaginas. De acuerdo a lo afirmado por los peticionarios, los detenidos fueron luego trasladados a dependencias de la PTJ, donde sufrieron similares vejaciones.
4. La Comisión observa que, en sus declaraciones informativas prestadas ante la PTJ, prácticamente todos los detenidos reconocen su participación en el robo y dan información sobre la participación de otros en el mismo[[14]](#footnote-15). Algunos de los detenidos refieren las golpizas y malos tratos de los que alegan haber sido víctimas. A continuación, la CIDH deja constancia de las indicaciones puntuales de quienes expresaron haber sido víctima de golpizas y malos tratos: Mercedes Valencia indicó que al momento del allanamiento de su vivienda alrededor de las 2:00 am, le pegaron a ella y a su hijo – “hundiéndole el cráneo” – y alegó que recibía malos tratos en la penitenciaría[[15]](#footnote-16). Alfredo Bazán y Rosas (José Miguel Abildo Díaz), indicó que al momento de su aprehensión lo golpearon físicamente en todo el cuerpo[[16]](#footnote-17). Víctor Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), indicó que le habían pegado en la cara y que no había recibido atención médica, no veía con el ojo derecho y le dolía la cabeza[[17]](#footnote-18). Ratificando su declaración un mes después explicó que durante la declaración anterior estaba mal por los golpes recibidos de parte de la policía que intervino en su casa[[18]](#footnote-19). En las tres declaraciones de Francis Primentela ésta indicó que el allanamiento a su hogar fue hecho por policías en forma violenta, que la pusieron boca abajo, la agredieron física y verbalmente, la golpearon, y patearon, aún cuando indicó estar embarazada, y, además, la presionaron para que declarara[[19]](#footnote-20). Claudia Valencia Alarcón también denunció que fue golpeada y que a las mujeres las obligaban a abrir las piernas y les apuntaban con armas, lo mismo a los niños; agregó que había sido presionada por el Fiscal y su abogado defensor a declarar y que ambos la insultaban y que, finalmente, el abogado era el que respondía a las preguntas[[20]](#footnote-21).
5. La audiencia de medidas cautelares fue celebrada el 19 de diciembre de 2001 ante el Juez de Instrucción y la Fiscalía solicitó la prisión preventiva de los 17 detenidos[[21]](#footnote-22), por su supuesta participación en los delitos de asesinato, robo agravado, asociación delictuosa y fabricación y tenencia de armas explosivas. Durante la audiencia, en la que estaban presentes las presuntas víctimas, los abogados de la defensa pública y defensores particulares hicieron notar expresamente al Juez de Instrucción que era evidente que los detenidos habían sido golpeados, la detención era ilegal y en ella se había ejercido fuerza excesiva e innecesaria, nunca habían sido detenidos en flagrancia, habían sido expuestos a la prensa, habían sido víctimas de tortura y otros tratos crueles y se infringió la presunción de inocencia. Durante la exposición de tales hechos por parte del primer abogado, éste fue interrumpido por el Juez de Instrucción quien le instruyó referirse sólo a las medidas cautelares[[22]](#footnote-23). En su resolución, el Juez de Instrucción hizo referencia a las alegaciones de los abogados de los imputados, pero no se refirió a la legalidad de la detención ni tomó mayores acciones y solo indicó que la valoración de la probabilidad de la autoría – que sirvió como uno de los fundamentos de su decisión de ordenar detención preventiva de todos los imputados en las dependencias de la PTJ – no vulneraba el principio de inocencia. Sin embargo, fundamentó su decisión en “lo expuesto por las partes en esta audiencia […] los informes técnicos de inspección ocular, los operativos realizados los días anteriores y las declaraciones tanto de los imputados como de otras personas que conocían este hecho”[[23]](#footnote-24).
6. Constan en el expediente fotografías publicadas por periódicos locales el 18, 19 y 21 a 27 de diciembre de 2001, en las que se identifica personalmente a ocho de los detenidos[[24]](#footnote-25). De las mismas resulta que exhibían claras lesiones en su cuerpo y rostro, las que permiten afirmar que dichas personas fueron golpeadas de manera severa[[25]](#footnote-26). El 30 de enero de 2002, el periódico “La Prensa” incluyó un reportaje refiriéndose nuevamente a los abusos. En este reportaje se indica que los detenidos habían sido remitidos a los Centros de Detención de Chonchocoro y de Orientación Femenina de Miraflores el 24 de diciembre de 2001, en dónde se encontraban “inaccesibles” para familiares y amigos y no podían sostener una conversación privada, ni siquiera con sus abogados. El reportaje además indica que los días 18, 19 y 21 de enero de 2002 pudieron entrevistar a 16 de los 17 detenidos, incluyendo a seis mujeres[[26]](#footnote-27), constatando que recibieron golpes e humillaciones, maltrato físico y psicológico, principalmente cuando se encontraban en las dependencias de la policía judicial, que las mujeres habían sido obligadas a desnudarse frente a uniformados varones, que muchos de ellos se encontraban en régimen de aislamiento e incomunicación, que algunos no sabían quiénes eran sus abogados, otros no habían recibidos asistencia médica, medicamentos, agua y/o comida por algunos días[[27]](#footnote-28).
7. En términos similares, y luego de haberse hecho público un video del operativo, en el periódico “La Razón” de 2 de mayo de 2002, se afirma que los efectivos policiales utilizaron fuerza excesiva durante la detención de los sospechosos, quienes fueron maniatados y fuertemente golpeados[[28]](#footnote-29). La Comisión tuvo también a la vista un video (sin audio) en el que, si bien no se observan actos de violencia directa, efectivamente, es posible constatar que varios de los detenidos habían sido fuertemente golpeados – sus caras estaban hinchadas y sangraban – y se encontraban maniatados con esposas por la espalda y puestos en el suelo boca abajo[[29]](#footnote-30). Es posible ver también que alguien, con la punta de un zapato, movía las cabezas de sujetos ya esposados para mostrarlas a la cámara[[30]](#footnote-31). Se observan niños en el video, pero ninguno de ellos está esposado ni boca abajo[[31]](#footnote-32). También aparecen mujeres en el video, todas vestidas, y solo una de ellas se ve en el suelo boca abajo[[32]](#footnote-33) mientras que otra se encuentra esposada, pero de pie hablando con quienes la detenían[[33]](#footnote-34). Además, consta en el video que en el operativo se incautaron grandes cantidades de dinero – dólares y bolivianos – en fajos, envueltos en papel o en bolsas negras, y en bolsas de Prosegur[[34]](#footnote-35); una gran cantidad de joyas, en cajas y dentro de una maleta[[35]](#footnote-36); armas de fuego – metralletas, rifles, escopetas y pistolas – municiones y granadas[[36]](#footnote-37); pasaportes[[37]](#footnote-38); chalecos antibalas[[38]](#footnote-39); y placas de automóviles[[39]](#footnote-40).
8. Según consta de informes del Defensor del Pueblo de la República de Bolivia[[40]](#footnote-41), nueve de los detenidos[[41]](#footnote-42), estuvieron por más de 60 días en régimen de aislamiento cerrado, sin derecho a salir al patio ni ingresar a la población penal, sin salida al sol ni acceso a teléfono. Solo después de una reunión entre funcionarios de la oficina del Defensor y el Cnl. Carlos Fernández Maceda, Gobernador del Penal de Chonchocoro, celebrada el 28 de febrero de 2002, éste se comprometió a trasladarlos al día siguiente. El Defensor del Pueblo da cuenta en sus informes de la vulneración de los derechos de los detenidos, pero estima que ésta fue subsanada por la autoridad al haberlos trasladado a celdas abiertas, lo que fue constatado por su oficina el 5 de marzo de 2003.
9. Según consta de informes médicos, el 14 de abril de 2002, falleció Walter Herrera Ríos, de 44 años de edad, producto de un Infarto Cerebral sufrido el 12 de abril de 2002, en las dependencias del penal de Chonchocoro. El fallecido no tenía antecedentes de cuadros similares y un estudio tomográfico de cráneo indicó la existencia de un edema[[42]](#footnote-43).
10. Consta de Certificado Médico Forense que María Fernanda Peña Gallardo realizó un intento de suicidio el 5 de junio de 2002, ingresando de emergencia al hospital con alto riesgo de perder la vida por intoxicación medicamentosa y que en su historial clínico presentaba antecedentes de haber tomado medicamentos en forma indiscriminada[[43]](#footnote-44). Consta además de acta de suspensión de audiencia que María Fernanda Peña Gallardo había sido citada a prestar declaración informativa ante la Fiscalía de Distrito de La Paz el 6 de junio de 2002[[44]](#footnote-45).

## Procesos internos

1. El 25 de junio de 2002[[45]](#footnote-46), el Ministerio Público de La Paz presentó acusación fiscal en contra de 17 personas[[46]](#footnote-47), por los delitos de asesinato, asociación delictuosa, fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, coacción, robo agravado y daño calificado; así como por complicidad y receptación en contra de otras 2 de personas[[47]](#footnote-48). Durante el juicio oral seguido ante el Tribunal de Sentencia a partir del 10 de enero de 2003 en contra de 15 imputados[[48]](#footnote-49), la mayor parte de ellos se acogieron al derecho a guardar silencio. Sin embargo, tanto aquellos que optaron por declarar, como los abogados de todos los acusados, se refirieron repetidamente a las vejaciones de las que fueron víctimas durante la captura, arresto e investigación de los crímenes que se les imputaban[[49]](#footnote-50).
2. Francis Primentela reiteró en el proceso que, durante el arresto y en las dependencias de la PTJ, los policías a cargo de la investigación, particularmente Gary Sánchez, la patearon, golpearon e humillaron física y moralmente, haciéndola perder a su bebé sin otorgarle atención médica cuando se estaba desangrando. Indicó que ella y las otras mujeres – identifica especialmente a Claudia Valencia – recibían insultos, eran obligadas a desnudarse cinco veces al día, sufrían abuso sexual – tocaciones impúdicas e introducción de dedos en sus genitales – debían dormir en el piso y les echaban agua fría en las madrugadas. Además, afirmó que su declaración había sido obtenida bajo amenazas de armas y golpes y que había sido torturada; y que, aunque denunció los hechos al abogado que la asistía y al Fiscal, éstos nada hicieron[[50]](#footnote-51). Claudia Valencia, por su parte, también describió los golpes y humillaciones sufridos al momento del allanamiento de la casa de su padre a las 3 am del 18 de diciembre de 2001, cuando cerca de 100 policías ingresaron al domicilio y redujeron a los habitantes, incluyendo mujeres y niños. A su hermano de 11 años lo secuestraron por unas horas y las mujeres nuevamente fueron víctimas de particulares vejaciones y violencia sexual, las insultaban, a ella la desnudaron y tocaban su cuerpo y a su madre le introdujeron un fusil en sus genitales. Los malos tratos continuaron en las dependencias de la PTJ donde los llevaron a todos, incluidos niños, exhibiéndolos al público. También confirmó que las mujeres sufrían violencia sexual diariamente y que Francis Primentela perdió su embarazo. Igualmente denunció que no tuvo comunicación con su padre por tres meses y que no pudo ver a su hijo. Finalmente indicó que sus declaraciones fueron hechas bajo tortura y amenazas, que fue golpeada y maltratada y obligada a firmar una declaración y que el abogado y el Fiscal también la obligaron a incriminarse bajo amenazas[[51]](#footnote-52). Por su parte, Patricia Gallardo, reconociendo su participación en el atraco, también alegó que ella y su hija fueron golpeadas en la PTJ y que el capitán Gary Sánchez le puso el arma en la cabeza para que declarara y que tanto la policía como la Fiscalía la presionaron a ella y a su hija[[52]](#footnote-53).
3. Carlos Eladio Cruz Añez también indicó que el 18 de diciembre, cerca de las 6 de la mañana, policías de la PTJ irrumpieron en su domicilio y lo sometieron a una brutal golpiza a él y a su esposa, mientras les hacían preguntas sobre el robo a Prosegur y otros hechos. Indica que lo torturaban poniéndole una bolsa de nylon en la cabeza y le metían gas y que el Capitán Sánchez le dio tres culetazos en la cabeza. Las torturas habrían continuado en las dependencias de la PTJ y sus declaraciones fueron recogidas sin la presencia de un abogado. Además, en el Penal de Choncocoro estuvo incomunicado por 60 días[[53]](#footnote-54). Leonel Delgadillo, quien también fue procesado por su supuesta participación en el robo, aun cuando no es un peticionario en este caso, también identificó al policía Sánchez de la PTJ como la persona que lo golpeaba, insultaba y amenazaba obligándolo a confesar su participación en el atraco. Asimismo, indicó que – aun cuando él insistía en su inocencia – el abogado que lo asistía lo obligó a aceptar un procedimiento abreviado indicando que de todas maneras lo inculparían y luego le pidió dinero[[54]](#footnote-55).
4. Durante el juicio oral, entre los días 30 de enero y 7 de abril de 2003, la Fiscalía presentó prueba testimonial de 25 testigos, incluyendo testigos presenciales del asalto, de actos preparatorios del mismo y de actuaciones posteriores, peritos y personal de la policía. Entre ellos destaca con especial relevancia para el caso que nos ocupa, el testimonio de Walter Osinaga Zambrana, Comandante General de la Policía Boliviana, quien indicó que la primera información que tuvo sobre el asalto fue por parte del Presidente de la República de la época, Jorge Quiroga, quien lo llamó temprano en la mañana del 14 de diciembre de 2001 indicando que había oído disparos cerca de la Residencia Presidencial y le pidió esclarecer los hechos[[55]](#footnote-56). Detalla la información que permitió capturar a los acusados[[56]](#footnote-57), y explica que, siguiendo las órdenes del Presidente y del Ministro de Gobierno, estuvo al mando de la operación y participó de los allanamientos[[57]](#footnote-58), manteniendo al Presidente informado permanentemente de los avances[[58]](#footnote-59). Además, reconoce que habían niños en los inmuebles allanados, pero niega que hayan sido esposados[[59]](#footnote-60) y dice no recordar si fueron presentados a la televisión[[60]](#footnote-61). En cuanto al maltrato sufrido por los detenidos, sin negar los hechos, Osinaga dijo desconocer por qué los sujetos estaban golpeados, arguyendo que él había sido siempre el último en entrar a los inmuebles y explicando que el Comandante tenía facultades para dar de baja a los policías que cometieran abusos[[61]](#footnote-62). Sin embargo, reconoció explícitamente ciertos daños a los inmuebles, incluso indicando que la Policía había tenido que pagar por una puerta[[62]](#footnote-63).
5. También resulta de relevancia el testimonio de Andrés Sánchez Guegner, Director Nacional de la PTJ el año 2001, quien otorgó mayores detalles de las investigaciones que permitieron dar con el paradero de los detenidos[[63]](#footnote-64). Respecto de los arrestos, detalla que en la casa de la familia Lulleman, allanada aproximadamente a las 3.30 am[[64]](#footnote-65), efectivamente se había arrestado a Raúl Lulleman, su hermana, su madre y una empleada doméstica[[65]](#footnote-66). También recuerda que en la casa de Patricia Gallardo se encontraba una de sus hijas y un niño[[66]](#footnote-67). Indica que ingresó a la casa de Blas Valencia, pero que no se había raptado, detenido ni exhibido a la prensa a ningún menor de edad[[67]](#footnote-68). Respecto de las alegaciones de los peticionarios, indica que efectivamente vio que varias personas presentaban hematomas e indica que pidió que se convocaran a médicos forenses, pero insistió en que las declaraciones las tomaban los investigadores asignados al caso y que él no se encontraba presente[[68]](#footnote-69).
6. Blas Valencia, Eladio Cruz Añez, Patricia Gallardo y Francis Primentela Merino renunciaron a presentar pruebas de descargo[[69]](#footnote-70). Rosario Viscarra Garnica, abogada de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, presentada como testigo de descargo por otra acusada, declaró que se constituyó en las dependencias de la PTJ y constató que Blas Valencia presentaba un hematoma en el pómulo izquierdo[[70]](#footnote-71). Indicó que asistió ante denuncias de que los detenidos no podían utilizar servicios de baño, no contaban con alimentos ni medicamentos y no podían recibir asistencia legal[[71]](#footnote-72). Comentó también que las celdas eran muy pequeñas y que había bastantes personas en ellas, con solo una cama, la que no recordaba si se encontraba en el lado de los hombres o en el de las mujeres. Además constató que los detenidos se encontraban incomunicados y que sus abogados no podían entrar a las celdas[[72]](#footnote-73).
7. Una de las peticionarias del presente caso, Victoria Gutiérrez de Lulleman, que no fue procesada por el robo a Prosegur pero prestó declaración como testigo de descargo, se refirió al allanamiento de su casa el 18 de diciembre de 2001 por la policía, incluyendo al General Osinaga. Indicó que éste ocurrió aproximadamente a las 2.00 am, su vivienda y bienes fueron violentados y los habitantes recibieron un trato inhumano, fueron insultados y amenazados, su nieto de cuatro años apuntado con un arma en plena lluvia, su hijo golpeado a patadas fuertemente y todos fueron arrestados. Luego los condujeron a una celda vacía, donde los trataban muy mal, no podían asearse, no podían ir al baño y no tenían comida. Eran 12 mujeres detenidas, las sacaban al pasillo y las hacían desnudarse y abrirse de piernas. Una de ella estuvo muy mal y no fue atendida. No tenían acceso a abogado y no hubo un abogado presente cuando ella prestó declaración. Posteriormente fueron todos presentaron a la prensa dando a conocer falsedades, lo que les provocó una muerte civil. Antes del arresto ella no conocía a ninguno de los involucrados; sin embargo, estuvo detenida por dos meses[[73]](#footnote-74).
8. Además de los testimonios, se presentaron múltiples otras pruebas literales y materiales de cargo y descargo[[74]](#footnote-75). La inclusión de cada una de ellas fue discutida por las partes, y tanto los Fiscales como los imputados directamente y/o por medio de sus abogados, pudieron hacer observaciones sobre la procedencia en la admisión de cada una de ellas. Como consecuencia de dicho procedimiento, una serie de pruebas fueron excluidas por orden del Tribunal, entre las que destacan: a) las actas del reconocimiento de armas y sus respectivas placas fotográficas, que fueron excluidas por haberse realizado con posterioridad a las declaraciones de los imputados, contraviniendo el artículo 95 del CPP y haberse recolectado en contravención a los artículos 180 del CPP y artículo 21 de la CPE, ya que se obtuvieron en el domicilio de uno de los acusados entre las 3 y 5 de la mañana[[75]](#footnote-76); y b) documentos suscritos por Oswaldo Lulleman, Raul Lulleman, Leonel Delgadillo y Patricia Gallardo admitiendo hechos vinculantes, que fueron excluidas por orden del Tribunal por haber sido obtenidas bajo promesas e inducción a errores por los representantes del Ministerio Público[[76]](#footnote-77). Por último, se realizó una inspección ocular seguida de reconstrucción de escena, con la participación voluntaria de todos los imputados[[77]](#footnote-78).
9. En su fallo, el Tribunal de Sentencia declaró a Blas Valencia Campos, Patricia Catalina Gallardo Ardúz, Carlos Eladio Cruz Añez, Elasio Peña Córdova, Carlos Enrique Castro Ramírez, Alfredo Bazán y Rosas y Victor Manuel Boggiano Bruzzon autores de los delitos de asesinato, robo agravado, asociación delictuosa y daño calificado, condenándolos a cada uno a cumplir una pena de 30 años de presidio. Freddy Cáceres Castro y Norma Lupe Alarcón Castillo de Valencia fueron también declarados autores de los delitos de robo agravado y asociación delictuosa y cómplices de los delitos de asesinato y daño calificado, así como Mercedes Valencia Chuquimia, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez y Oswaldo Lulleman Antezana, siendo condenados a 22 años de presidio los primeros y 18 años los segundos. Francis Elida Primentela Merino y Claudia Mariela Valencia Alarcón fueron declaradas cómplices del delito de robo agravado, siendo condenada a 7 años de presidio la primera y 3 años la segunda, quien obtuvo el beneficio de suspensión condicional de la pena. Finalmente, Leonel Eber Delgadillo Salvatierra fue considerado autor del delito de hurto agravado y condenado a 2 años de presidio, obteniendo perdón judicial por ser autor de primer delito[[78]](#footnote-79).
10. El fallo se fundó exclusivamente en la prueba presentada durante el juicio oral, la que no incluyó las declaraciones de los imputados con anterioridad al juicio[[79]](#footnote-80). La Comisión considera importante destacar que el Tribunal de Sentencia decidió no considerar el testimonio de Walter Osinaga Zambrana, Comandante General de la Policía Boliviana, en atención a que lo consideró confuso “y hasta contradictori[o], por lo que no proporción[ó] información creíble y valedera al Tribunal”[[80]](#footnote-81). Además, si bien como se indicó en el párrafo 34 anterior, durante el proceso el Tribunal de Sentencia decidió excluir prueba que consideró había sido obtenida en contravención a los artículos 180 del CPP y artículo 21 de la CPE[[81]](#footnote-82), en el fallo indicó:

En el caso que nos ocupa, aunque de manera indirecta, se ha insinuado que la aprehensión de algunos de los imputados se habría realizado en forma irregular, de ser así, los abogados de los mismos debieron haber denunciado tales hechos en forma oportuna por ante el Juez de la Instrucción Penal (Cautelar), que es precisamente la autoridad encargada del control de tales garantías. De no haber ocurrido así, y al haber dicha autoridad ordenado con facultad propia la detención preventiva de los imputados, se ha regularizado tales supuestas anomalías. Por lo que en la presente etapa de juicio, carecen de todo sustento legal las pretensiones de que los imputados estarían ilegalmente detenidos[[82]](#footnote-83).

1. De gran relevancia para el presente caso también resulta la determinación del Tribunal de Sentencia en su fallo el que, teniendo en cuenta que durante la sustanciación del juicio oral se denunció que en la detención de los imputados y la fase investigativa se habrían cometido violaciones a los derechos humanos por funcionarios públicos, dispuso que se remitieran los antecedentes al Ministerio Público para investigación[[83]](#footnote-84), dejando además constancia de la prueba rendida respecto de tales alegaciones[[84]](#footnote-85).
2. El fallo fue recurrido de apelación restringida por los condenados, quienes reiteraron las alegaciones de violaciones a sus derechos humanos durante la detención e investigación y alegaron, entre otras consideraciones, la ilicitud de la detención y recolección de evidencia, lo que conllevaría la nulidad absoluta de lo obrado. La Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia, dictó sentencia de la apelación restringida el 21 de agosto de 2003 declarando improcedentes las cuestiones planteadas y confirmando la sentencia apelada, sin hacer referencia a las alegaciones antes referidas[[85]](#footnote-86). Los condenados recurrieron de casación contra tal sentencia, esgrimiendo similares argumentos, pero dicho recurso fue considerado inadmisible por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 29 de octubre de 2003[[86]](#footnote-87).
3. El Estado indica que las alegaciones de los peticionarios fueron objeto de una investigación de oficio por el Estado y rechazadas por el Ministerio Público en 2014 por falta de prueba, pero no acompaña documento alguno en sustento de tal afirmación[[87]](#footnote-88).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos a la libertad personal[[88]](#footnote-89) y a la vida privada y domicilio[[89]](#footnote-90).

1. En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o “Corte”) ha sido consistente en indicar que “independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto”[[90]](#footnote-91). A este respecto, a fin de determinar la legalidad de la privación de libertad física, el artículo 7.2 de la Convención remite a las “causas” y “condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o las “leyes dictadas conforme a ellas”[[91]](#footnote-92). En consecuencia, “[s]i la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana”[[92]](#footnote-93). Además, a fin de determinar la legalidad de una detención es necesario establecer si, con anterioridad a esta, se dio cumplimiento a los requisitos materiales y formales establecidos en la normativa interna aplicable. Si esto no ocurrió, la detención será ilegal en violación del artículo 7.2 de la Convención y, por lo tanto, del artículo 7.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado[[93]](#footnote-94).
2. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”[[94]](#footnote-95). Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte se ha referido a lo indicado por el Comité de Derechos Humanos el que ha precisado que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”[[95]](#footnote-96).

1. Como lo ha indicado la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege también el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez, precisando que “[t]ales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”[[96]](#footnote-97). En este contexto, “[e]l análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”[[97]](#footnote-98). La falta de análisis y pronunciamiento sobre alegaciones de ilegalidad de la detención por parte de la autoridad judicial hacen que el recurso sea inefectivo[[98]](#footnote-99).
2. La Corte ha indicado también expresamente que el artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo “que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos de tales interferencias”[[99]](#footnote-100). Además, la Corte ha determinado que, “a la luz del artículo 11.2 de la Convención, la obtención de la debida autorización o de una orden judicial para realizar un registro o allanamiento domiciliario debe ser entendida como la regla general y sus excepciones, tales como la flagrancia, son válidas sólo en las circunstancias establecidas en la ley, las cuales, precisamente en tanto excepciones, deben ser estrictamente interpretadas.”[[100]](#footnote-101).

1. Conforme a la normativa constitucional y legal relevante y vigente en Bolivia a la época de los hechos, transcritas en la sección de Marco Normativo, el arresto de individuos en sus hogares y el allanamiento de los mismos solo podía practicarse durante horas del día, contando con una resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal. Durante horas de la noche, es decir, entre las diecinueve horas y las siete de la mañana del día siguiente, el allanamiento de domicilios se encontraba absolutamente prohibido y solo era posible entrar a un hogar con el consentimiento de quien lo habitaba o en caso de flagrancia. Como indica también la misma normativa, flagrancia ocurre solo cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguidopor la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.
2. En consecuencia, los mandamientos emitidos por el Juez de Instrucción con fecha 14 y 17 de diciembre de 2001, eran solo válidos para ser usados entre las siete de la mañana y las siete de la tarde. En cuanto habilitaban para efectuar operativos durante la noche, éstos eran violatorios de la Constitución y las demás normas aplicables. En cuanto a la alegación del Estado boliviano, que el arresto y allanamientos fueron practicados en situación de flagrancia, la Comisión destaca que tuvieron lugar cuatro días después de los hechos y luego de practicarse una serie de acciones investigativas para dar con los responsables, por lo que bajo ninguna circunstancia esto puede considerarse como una acción “inmediata” o “mientras [el autor] es perseguido”.
3. En atención a lo anterior, y lo descrito en los hechos probados, la Comisión estima que tanto los arrestos como los allanamientos de hogares practicados en la madrugada del 18 de diciembre de 2001, fueron ilegales. Además, si bien los abogados de los sospechosos hicieron presente tal ilegalidad al Juez de Instrucción en la audiencia de medidas cautelares, éste no se pronunció sobre tales alegaciones en su resolución, por lo que su acción ante autoridad judicial fue absolutamente inefectiva para reestablecer el imperio del derecho. Por otra parte, tal como se analizará en detalle en la siguiente sección, al estar acreditada la violencia mediante la cual se perpetraron tanto los allanamientos como las detenciones, la Comisión considera que también fueron arbitrarios en los términos de los artículos 11.2 y 7.3 de la Convención, respectivamente.
4. En consecuencia, la Comisión concluye que Bolivia violó los derechos a la libertad personal de 16 personas[[101]](#footnote-102) y el derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida privada y domicilio de 22 personas[[102]](#footnote-103), conforme a lo establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.6 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## Derechos a la vida[[103]](#footnote-104), a la integridad personal[[104]](#footnote-105), derecho a la honra y a la dignidad[[105]](#footnote-106), derechos del niño[[106]](#footnote-107) y derecho de la mujer a vivir libre de violencia[[107]](#footnote-108) .

1. En cuanto al derecho a la vida, la Corte ha indicado de manera consistente que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”[[108]](#footnote-109). La observancia del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”[[109]](#footnote-110).
2. En su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, el Estado es responsable de asegurar el respeto a la vida de toda persona bajo su custodia. Si bien el Estado “tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado […] [y debe respetar] los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”[[110]](#footnote-111). En consecuencia, “si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos”[[111]](#footnote-112).
3. En cuanto a la infracción al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que ésta “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes”[[112]](#footnote-113). En particular, “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”[[113]](#footnote-114). Conforme al propio artículo 5.2 de la Convención, las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, derecho que forma parte del núcleo inderogable que establece el artículo 27.2 de la Convención[[114]](#footnote-115). En efecto, “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal […] mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”[[115]](#footnote-116). Del mismo modo, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva “representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”[[116]](#footnote-117)
4. En cuanto a la tortura, ésta se encuentra estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos y tal prohibición es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles[[117]](#footnote-118). El régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio de *jus cogens* internacional[[118]](#footnote-119). La Corte ha indicado que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención[[119]](#footnote-120), se está frente a un acto de “tortura” cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito[[120]](#footnote-121). Aún más, las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”[[121]](#footnote-122).
5. La CIDH ha establecido de forma consistente que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana[[122]](#footnote-123). Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima[[123]](#footnote-124).
6. La Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas[[124]](#footnote-125) y han reconocido que la violación de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente[[125]](#footnote-126). Además, han sostenido que es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias[[126]](#footnote-127) y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo[[127]](#footnote-128). Asimismo, la Corte ha indicado que:

es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales[[128]](#footnote-129).

1. Igualmente, la Corte Interamericana siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, ha indicado que:

(…) la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril[[129]](#footnote-130). Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos[[130]](#footnote-131). Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual[[131]](#footnote-132).

1. Además, “una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”[[132]](#footnote-133).
2. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Comisión[[133]](#footnote-134) y la Corte Interamericana ha señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, “la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos“[[134]](#footnote-135). El mencionado tribunal ha indicado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales […] y sobre las funciones corporales básicas”[[135]](#footnote-136).
3. Al igual que como ocurre con los casos de muerte en custodia estatal, cuando las víctimas que han sido privadas de la libertad en un estado de salud normal alegan haber sido torturadas “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [y] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[136]](#footnote-137).
4. La Corte también ha indicado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño[[137]](#footnote-138), “forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños”[[138]](#footnote-139). Conforme al artículo 19 de la Convención, los niños y niñas son titulares de un derecho adicional y complementario, “que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial”[[139]](#footnote-140). En consecuencia, los niños son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición[[140]](#footnote-141), tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad[[141]](#footnote-142).
5. En la misma línea, sobre la relación entre violencia contra la mujer y discriminación, el Comité de la CEDAW ha indicado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”[[142]](#footnote-143).
6. Además, en atención a lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem Do Pará”)[[143]](#footnote-144), la Corte ha estimado que “la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’”[[144]](#footnote-145).
7. En particular, las mujeres detenidas o arrestadas “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención”[[145]](#footnote-146). Además, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha indicado que la violencia sexual también se configura con “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.[[146]](#footnote-147) Por lo anterior, someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas son constantemente observadas por hombres armados, además de constituir un trato violatorio de su dignidad personal constituye violencia sexual[[147]](#footnote-148).
8. Como se indicó en los hechos probados, se encuentra suficientemente acreditado que durante el allanamiento a los inmuebles en los que se encontraban 22 personas[[148]](#footnote-149), agentes del Estado fuertemente armados ejercieron un alto grado de violencia física y psíquica, violando la integridad personal de todas las personas que allí se encontraban, incluyendo niños. En efecto, múltiples hombres y mujeres fueron fuertemente golpeados, maniatados con esposas en sus espaldas y reducidos en el suelo boca abajo, donde recibían más golpes. La CIDH estima que en el presente caso el Estado no ha argumentado ni demostrado que la fuerza utilizada al momento del allanamiento fuera racional ni necesaria, más allá de la referencia genérica a la supuesta peligrosidad de los detenidos. Además, si bien no existe suficiente prueba de que los niños fueron víctimas de violencia física, o fueron maniatados o secuestrados, sí ha sido demostrado que éstos se encontraban en los inmuebles, lo que permite inferir el temor y la angustia que los niños y niñas sufrieron al ver a sus padres, familiares y adultos que los rodeaban sufrir tales vejaciones, dada su condición especial de vulnerabilidad. En ese sentido, la CIDH estima que los niños y niñas presentes sufrieron, al menos, afectaciones a su integridad psicológica en incumplimiento de la especial protección que éstos merecían por su edad.
9. Se encuentra también probado que 16[[149]](#footnote-150) personas fueron trasladadas a las dependencias de la PTJ donde fueron interrogadas en un contexto de alta violencia y agresión, sin asistencia legal efectiva y quedando detenidos en pequeñas celdas sobrepobladas, sin camas, sin acceso a baños, alimentos, medicinas ni atención médica, donde además no podían ser visitados por familiares ni abogados y continuaron siendo agredidos y golpeados. Una vez trasladados a las diversas penitenciarias, ocho personas[[150]](#footnote-151) estuvieron en régimen de aislamiento e incomunicación, sin acceso luz natural por más de 60 días. La Comisión estima, por tanto, que todos ellos fueron víctimas de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de manos de agentes del Estado, quienes violaron a su derecho a la integridad personal. La Comisión considera que todos estos hechos, agravados por la situación de incomunicación posterior de varias de las personas detenidas, cumplen con los parámetros de severidad, intencionalidad y de haber sido perpetrados con determinado fin y propósito, de manera que alcanzan el nivel para ser calificados como actos de tortura.
10. También se encuentra acreditado que las mujeres capturadas y detenidas[[151]](#footnote-152) fueron víctimas de particulares insultos y fueron obligadas a desnudarse y a abrirse de piernas, siendo además víctimas de tocamientos e introducción de dedos y armas en sus genitales, tanto en sus hogares al momento de la captura como durante la detención. Además, Francis Primentela Merino perdió un embarazo y no recibió atención médica oportuna. Tales actos fueron realizados cuando las mujeres se encontraban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, estando absolutamente indefensas. Conforme a los estándares antes referidos, tales vejaciones constituyen violencia y violación sexual, las que fueron dirigidas en contra de ellas por ser mujeres y en su condición de tales, afectándoles de manera desproporcionada y ocasionándoles un grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico sufrido. Dichos actos atentaron directamente en contra de la dignidad de esas mujeres y constituyen graves actos de tortura y de violencia contra la mujer.
11. Por último, Genaro Ahuacho Luna o Walter Herrera Flores o Walter Herrera Ríos, falleció mientras se encontraba recluido en el penal de Chonchocoro, tras haber ingresado al penal con severos golpes y vejaciones propinados por agentes del Estado durante su captura, pero sin antecedentes de salud que pudieran explicar lo sucedido. No consta que el Estado hubiera brindado atención en salud a esta persona antes de su muerte y tampoco ha otorgado una explicación satisfactoria ni convincente de lo sucedido, por lo que también resulta responsable de la violación al derecho a la vida de esta persona.
12. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia violó los derechos a la vida, a la integridad personal, vida privada, autonomía y dignidad, el deber de especial protección de los niños y niñas y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en perjuicio de las personas indicadas en cada uno de los párrafos de la presente sección. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 11 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

## Garantías judiciales[[152]](#footnote-153) y protección judicial[[153]](#footnote-154) y deber de investigar y sancionar actos de tortura[[154]](#footnote-155)

1. Conforme ha determinado de manera consistente la Corte, conforme a los artículos 25 y 8.1 de la Convención, los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[[155]](#footnote-156). Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”[[156]](#footnote-157). En efecto, tal obligación “deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”[[157]](#footnote-158). Además, la jurisprudencia ha sido clara en destacar que, “[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva […] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”[[158]](#footnote-159).

1. La Corte ha también indicado de manera categórica que la presunta comisión del delito de tortura “impone un deber especial de investigación por parte del Estado”[[159]](#footnote-160). En efecto, a la luz de la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”[[160]](#footnote-161). Particularmente cuando no exista denuncia por parte de la víctima, pero “existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”[[161]](#footnote-162). Ahora bien, en los casos en los que una persona alegue que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción “los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”[[162]](#footnote-163). Pero además, “la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”[[163]](#footnote-164).
2. La Corte ha sido también clara en establecer que, “[e]l derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”[[164]](#footnote-165). En consecuencia, el hecho que una persona sea exhibida ante los medios de comunicación como autora de un delito, cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención[[165]](#footnote-166).
3. Tal como quedó establecido en los hechos probados, los peticionarios denunciaron en repetidas oportunidades que éstos habían sido víctimas de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y que sus declaraciones habían sido obtenidas bajo coacción. El Estado alega que los hechos fueron investigados, pero no acompaña prueba alguna en sustento de tal afirmación. De la misma manera, se encuentra acreditado que, inmediatamente luego de haber sido capturados, los detenidos fueron presentados a la prensa como los responsables del atraco a Prosegur, antes de haber sido procesados o condenados. Algunos de ellos, no fueron siquiera acusados posteriormente por el Ministerio Público y fueron liberados en el curso de la investigación.
4. Por lo tanto, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, garantizados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de la totalidad de los peticionarios del presente caso[[166]](#footnote-167). En ese sentido, la Comisión considera que la falta de investigación y sanción de las denuncias de tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento para el Estado.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la libertad individual, vida privada y domicilio, vida, integridad personal, del niño, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el deber de evitar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en atención a la falta de investigación y sanción de las denuncias de tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente informe.
2. En virtud de lo anterior,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE BOLIVIA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. Al tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación. Además, la investigación de los actos de tortura deberán cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en el presente informe, incluyendo los del Protocolo de Estambul y la perspectiva de género en el caso de las mujeres víctima de tortura sexual.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, implementar programas permanentes de formación en derechos humanos para las diversas policías, los funcionarios del Ministerio Público y la Judicatura, a fin de erradicar el uso indiscriminado de la fuerza en la investigación de hechos delictivos y en la captura y detención de los responsables de los mismos y asegurar que, en el caso en que tales conductas ocurran, de oficio e inmediatamente se inicien investigaciones efectivas, con perspectiva de género cuando corresponda, que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos.

1. Estas personas son: Norma Lupe Alarcón de Valencia; Mercedes Valencia Chuquimia; Mauricio Valenzuela Valencia; Alvaro Taboada Valencia; Claudia Valencia Alarcón; Carlos Eladio Cruz Añez; Patricia Catalina Gallardo Ardúz; María Fernanda Peña Gallardo; Freddy Cáceres Castro; Oswaldo Lulleman Antezana; Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez; Victoria Gutiérrez de Lulleman; Paola Lulleman de Zaconeta; Luis F. Lulleman Gutiérrez; Julia Mamanu Mamani; Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), fallecido; Carlos Enrique Castro Ramírez; Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz); Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega); Elacio Peña Córdoba; Francis Elida Primentela Merino; Edwin Rodríguez Alarcón; Gabriel Valencia Alarcón, Alexis Valencia Alarcón y Claudio Valencia. Cabe mencionar que con posterioridad, se constituyeron en representantes de algunas presuntas víctimas Williams Gonzalo Orihuela Peñaranda y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), conforme se detalla en notas al pie 4 y 6. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 84/08. Petición 40-03. Blas Valencia Campos y otros. Bolivia, 30 de octubre de 2008. La CIDH declaró admisible la petición con relación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 19, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-3)
3. Escrito presentado por Williams Gonzalo Orihuela Peñaranda, en representación de Francis Elida Primentela Merino y Eladio Cruz Añez. [↑](#footnote-ref-4)
4. Escrito presentado por Blas Valencia Campos, asumiendo su propia representación por falta de recursos económicos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Escrito presentado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, en representación de Víctor Manuel Boggiano Bruzzón, también conocido como Juan Ramírez Ortega. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2003. Tribunal de Sentencia Segundo de El Alto. Caso No. 1014. Resolución 12/2003 (en adelante “Sentencia 16 de mayo de 2003”), fojas 1603-1614. [↑](#footnote-ref-7)
7. Inmuebles ubicados en calles: Virgen del Rosario 55; y 11 # 120, Villa Dolores, El Alto de La Paz. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 02. Resolución No. 180/2001. Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar dentro de la denuncia seguida por el Ministerio Público contra los autores por el supuesto delito de asesinato y robo agravado. La Paz, 14 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-9)
9. Inmuebles ubicados en: Avenida Cívica 75, El Alto; Presbitero Medina 2525, Sopocachi; Presbitero Medina 2523, Sopocachi; Las Rosas 2315, Sopocachi; Plaza Literal 6568-B, Irpavi; y Zarzuela 600, Achachicala. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 03. Resolución No. 186/2001. Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar dentro de la denuncia seguida por el Ministerio Público contra los autores por el supuesto delito de asesinato y robo agravado. La Paz, 17 de diciembre de 2001. Se deja expresa constancia que la única copia de esta resolución acompañada por el Estado se encuentra prácticamente ilegible en su segunda página. [↑](#footnote-ref-11)
11. Denuncia de los peticionarios de 24 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Declaración de Francis Elida Primentela Merino. Audiencia de 17 de enero de 2003, fojas 1141 vuelta y 1142; Declaración de Claudia Mariela Valencia Alarcón. Audiencia de 21 de enero de 2003, fojas 1148; Declaración de Andres Sanchez Guegner. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1252(a); Declaración de Victoria Gutierrez Aguilar de Lulleman. Audiencia de 8 de abril de 2003, fojas 1332; Declaración de Carlos Eladio Cruz Añez. Audiencia de 15 de abril de 2003, fojas 1378. [↑](#footnote-ref-13)
13. Conforme a lo detallado por los peticionarios, las viviendas allanadas y víctimas de las vejaciones incluirían a: a) Vivienda de calle Las Rosas 2319, Sopocachi, La Paz, domicilio de la familia Valencia Alarcón, en el que se encontraba Blas Valencia Campos, su esposa Norma Alarcón, sus hijos Edwin, Claudia, Gabriel y Alexis y su nieto Claudio, los dos últimos de 11 y 3 años de edad; b) Domicilio de calle Presbitero Medina, en el que se encontraba Victor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia y Mauricio Valenzuela Valencia, de 15 años de edad; c) Domicilio de Avenida Cívica Ciudad del Alto, de la familia Lulleman, donde agredieron a todos los presentes, incluyendo mujeres, y detuvieron a Oswaldo Lulleman Antezana y Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez; y d) Domicilio de calle Juan Manuel Cáceres, pasaje Cáceres, en la que se encontraba Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez y Carlos Enrique Castro Ramírez. Ver: Denuncia de los peticionarios de 24 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 04. Actas Declaraciones Imputados Caso Prosegur (en adelante “Declaraciones Caso Prosegur”). Freddy Cáceres Castro, fojas 4 a 21; Patricia Catalina Gallardo Arduz, fojas 22 a 39; Blas Valencia Campos, fojas 40 a 55; Mercedes Valencia Chuquimia, fojas 56 a 66; Norma Alarcón de Valencia, fojas 67 a 74; Oswaldo Lulleman Antezana, fojas 75 a 81; Eladio Cruz Añez, fojas 82 a 87; Carlos Enrique Castro Ramírez, fojas 88 a 94; Alfredo Bazán y Rozas o José Miguel Avildo Díaz, fojas 95 a 101 vuelta; Víctor Boggiano Bruzón o Juan Ramírez Ortega, fojas 102 a 105; Elacio Peña Córdova, fojas 106 a 112 vuelta; Leonel Eber Delgadillo Salvatierra, fojas 114 a 126; Raúl Lulleman Gutiérrez, fojas 127 a 134; Francis Elida Primentel Merino, fojas 131 a 137; María Fernanda Peña Gallardo, fojas 138 a 141; y Claudia Mariela Valencia Alarcón, fojas 143 a 153. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. Ampliatoria Mercedes Valencia, 16 de enero de 2002, fojas 61 y 66. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. José Miguel Alvildo Diaz, 18 de diciembre de 2001, fojas 101 vuelta. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. Juan Ramírez Ortega, 18 de diciembre de 2001, fojas 105. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. Juan Ramírez Ortega, 20 de marzo de 2002, fojas 103. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. Francis Primentela Merino, 18 de diciembre de 2001 y 17 de enero de 2002 fojas 132, 133, 135, 136 y 137. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 04. Declaraciones Caso Prosegur. Claudia Valencia Alarcón, 16 de enero y 20 de junio de 2002, fojas 151 y 152. [↑](#footnote-ref-21)
21. Los detenidos presentados en dicha audiencia eran: Enrique Castro Ramírez, Alberto Farfán Larrosa o José Miguel Aroldo Díaz, Juan Ramírez Organi, Walter Herrera Ríos, Alfredo Rodríguez Vives, Mercedes Valencia Chuquimia, Victoria Gutiérrez Aguilar, Blas Valencia Campos, Oswaldo Lullelam Antezana, Claudia Valencia Alarcón, Francis Pimentel Medina, Norma de Valencia, Carlos Cruz Añez, Elacio Peña Córdova, Freddy Cáceres, Patricia Gallardo Arduz y Raúl Lulleman Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 05. Acta Audiencia Pública de Medidas Cautelares. Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal – Cautelar. 19 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 06. Resolución Nro. 189/2001. Auto Motivado. Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal – Cautelar. 19 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-24)
24. Blas Valencia, Norma de Valencia, Carlos E. Castro, Juan Ramírez O., Eliceo Peña C., Alberto Farfán, Walter Herrera Ríos y Carlos Cruz Añez. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 07. Diversos extractos de los periódicos “La Prensa”, de 18 de diciembre de 2001 y “El Diario”, de 19 de diciembre de 2001; y semanario “El Pulso”, del 21 al 27 de diciembre de 2001. Todos acompañados como anexos a la Denuncia de los peticionarios de 24 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-26)
26. Freddy Cáceres, Raúl Lulleman Gutiérrez, Enrique o Carlos Castro Ramírez, Carlos Eladio Cruz Añez, Alfredo Farfán Larrosa o José Miguel Abildo Díaz, Blas Valencia Campos, Juan Ramírez Ortega, Oswaldo Lulleman Antezana, Walter Herrera Ríos, Elacio Peña Córdova, Alfredo Rodríguez Vives, Mercedes Valencua Chuquimia, Claudia Valencia Alarcón, Norma Alarcón de Valencia, Francis Elida Pimentela Merino, Victoria Gutiérrez Aguilar y Patricia Gallardo Arduz. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 08. Extracto del periódico “La Prensa” de fecha 30 de enero de 2002, Anexo Denuncia de los peticionarios de 24 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 09. Extracto del periódico “La Razón” de fecha 2 de mayo de 2002, Anexo Denuncia de los peticionarios de 24 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 20:55, 27:30-30:16, 30:40-30:52, 31:45-32:05, 32:00-33:00, 34:30, 38:15, 38:45. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 28:00-30:17. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 9:05-12:17, 26:25, 26:35. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minuto 38:40. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 39:10, 39:30, 39:50-40:32, 41:30-41:47, 42:45-45:32. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 20:30, 21:04, 21:45, 28:38-29:22, 30:25-30:32, 31:08, 31:30-31:42, 35:58-36:20, 38:10, 38:30, 39:20, 39:30, 40:45-41:12, 48:00-49:30. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 36:20-37:02, 46:20, 50:30-51:32. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 22:30, 22:50-23:42, 31:00, 33:20-34:31, 34:45, 34:58, 37:00-38:02, 49:45-52:17. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 46:26-47:52. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 40:45-41:12. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 10. Video (sin audio) en formato VHS del operativo policial y la reconstrucción de los hechos, minutos 35:10-35:42. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 11. Informe de Gestión Directa de la Defensoría del Pueblo. Caso No. 0277-ALT-2002. 6 de marzo de 2002; Anexo 12. Informe PA/ALT/00081/2002/DH de la Defensoría del Pueblo. Caso No. 0277-ALT-2002. 20 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-41)
41. Blas Valencia Campos, Oswaldo Lulleman, Carlos Cruz Añez, Alfredo Rodríguez Vives, Enrique Castro Ramírez, Ignacio Peña Córdoba, Juan Ramirez Ortega, Walter Herrera Ríos y José Miguel Albidio Diaz. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 13. Informe médico de fecha 12 de abril de 2002, suscrito por el médico de penitenciaría, Dr. Angel E. Yujra Alavarez e Informe médico No. 001380 sin fecha, suscrito por los médicos neurólogo e internista Dr. Jorge Perdager y Dr. Juan Carlos Zapata M. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 14. Certificado Médico Forense de fecha 19 de junio de 2002, suscrito por el médico legista Dr. Freddy Torrejón. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 15. Acta de Suspensión de Audiencia de Declaración Informativa. Ministerio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito. La Paz, Bolivia. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Acusación Fiscal, fojas 157 a 186. [↑](#footnote-ref-46)
46. Los acusados incluyen a : Patricia Catalina Gallardo Arduz, Freddy Cáceres Castro, Blas Valencia Campos, Mercedes Valencia Chuquimia, Norma Lupe Alarcón Castillo de Valencia, Oswaldo Lulleman Antezana, Carlos Eladio Cruz Añez, Carlos Enrique Castro Ramírez, Alfredo Bazán Y Rosas o José Miguel Abildo Diaz, Víctor Manuel Boggiano Bruzón o Juan Ramírez Ortega, Elasio Peña Córdoba, Leonel Eber Delgadillo Gutiérrez, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Francis Elida Primentela Merino, Miguel Aguilar, Ángel León Arévalo y José Alexander Reguera Isuiza (Camilo). Los tres últimos prófugos y en rebeldía. [↑](#footnote-ref-47)
47. Por tales conductas se presentó acusación en contra de María Fernanda Peña Gallardo y Claudia Mariela Valencia Alarcón. Consta en el proceso que María Fernanda Peña Gallardo falleció el 14 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
48. Los imputados sometidos a juicio oral fueron: Blas Valencia Campos, Norma Alarcón de Valencia, Claudia Valencia Alarcón, Elasio Peña Córdova, Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Freddy Cáceres Castro, Leonel Delgadillo Gutiérrez, Mercedes Valencia Chuquimia, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez, Patricia Catalina Gallardo Arduz, Carlos Enrique Castro Ramírez, Alfredo Bazan y Rosas (José Miguel Abildo Diaz) y Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega). [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencias de 15 y 29 de enero, 13 de mayo de 2003, fojas 1115 vuelta, 1118, 1118 vuelta, 1155, 1158, 1160, 1162, 1163, 1164, 1165, 1167, 1539, 1541, 1547-1549, 1552-1553, 1557, 1559, 1562, 1565, 1567, 1571-1572 [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 17 de enero de 2003, fojas 1138 vuelta, 1139, 1141, 1141 vuelta; y Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1590. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 21 de enero de 2003, fojas 1148, 1148 vuelta, 1149; y Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1595. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencias de 28 de abril y 7 de mayo de 2003, fojas 1411 y 1440. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 21 de abril de 2003, fojas 1378. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 21 de enero de 2003, fojas 1144 y 1145 vuelta. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1234, 1240, 1245. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1234-1236. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1238, 1245. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1234, 1235, 1236, 1240 [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1238 [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1243 [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1239, 1240, 1245. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 10 de marzo de 2003, fojas 1240. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1248-1251. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1252(a). [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1250. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1255. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1258. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 11 de marzo de 2003, fojas 1257. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencias de 7, 8 y 10 de abril de 2003, fojas 1320, 1336-1337, 1345. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 7 de abril de 2003, fojas 1322. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 7 de abril de 2003, fojas 1322-1323. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 7 de abril de 2003, fojas 1322-1323. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 8 de abril de 2003, fojas 1332-1334. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencias de 15, 16, 21, 22, 23, 28 y 30 de abril y 5 de mayo de 2003, fojas 1356-1433. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 22 de abril de 2003, fojas 1385-1389. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 23 de abril de 2003, fojas 1392-1398. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 7 de mayo de 2003, fojas 1434-1511. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Parte Dispositiva Sentencia. Audiencia de 16 de mayo de 2003, fojas 1580(a)-(h). [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1603-1671. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1653. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Audiencia de 22 de abril de 2003, fojas 1385-1389. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1660-1661. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Parte Dispositiva Sentencia. Audiencia de 16 de mayo de 2003, fojas 1580(g) y Sentencia de fecha 16 de mayo de 2003, fojas 1670. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia 16 de mayo de 2003, fojas 1624 y 1635. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia de fecha 21 de agosto de 2003. Sala Penal Primera. Corte Superior de Justicia. La Paz, Bolivia. Resolución 539/03, fojas 1999-2000. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 01. Expediente Caso Prosegur. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2003. Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. Bolivia. Auto Supremo 541, foja ilegible. [↑](#footnote-ref-87)
87. Escrito de Observaciones Caso Blas Valencia y Otros. La Paz, 31 de octubre de 2016, párr. 36. [↑](#footnote-ref-88)
88. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7.  Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. […] 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. […].”. [↑](#footnote-ref-89)
89. El artículo 11 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 11.  Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. […]”. [↑](#footnote-ref-90)
90. Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297 (Sentencia *Wong Ho Wing)*, párr. 235. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301 (Sentencia *Galindo Cárdenas y otros*), párr. 181. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Sentencia *Wong Ho Wing*, párr. 237. Ver también: *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 (Sentencia *Ticona Estrada*), párr. 57. [↑](#footnote-ref-93)
93. Por una determinación similar, ver: Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 138-140. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH., *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289 (Sentencia *Espinoza Gonzáles*), párr. 135. Ver también: *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 97; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 129. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141 (Sentencia *López Álvarez*), párr. 96. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. Sentencia *López Álvarez*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio 2006. Series C No. 148, párr. 193. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 116. [↑](#footnote-ref-101)
101. Blas Valencia Campos, Norma Lupe Alarcón de Valencia, Claudia Valencia Alarcón, Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia, Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez, Carlos Enrique Castro Ramírez, Freddy Cáceres Castro y Patricia Catalina Gallardo Arduz. [↑](#footnote-ref-102)
102. Blas Valencia Campos, Norma Lupe Alarcón de Valencia, Edwin Rodríguez Alarcón, Claudia Valencia Alarcón, Gabriel Valencia Alarcón, Alexis Valencia Alarcón (de 11 años de edad), Claudio Valencia (de 3 años de edad), Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia, Mauricio Valenzuela Valencia (de 15 años de edad), Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Paola Lulleman de Zaconeta, Luis F. Lulleman Gutiérrez, Julia Mamanu Mamani, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez y Carlos Enrique Castro Ramírez. [↑](#footnote-ref-103)
103. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”. [↑](#footnote-ref-104)
104. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”. [↑](#footnote-ref-105)
105. El artículo 11 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” [↑](#footnote-ref-106)
106. El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” [↑](#footnote-ref-107)
107. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; […]”. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 (*Sentencia Niños de la Calle*), párr. 144. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (Sentencia *Zambrano Vélez y otros*), párr. 80; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 (Sentencia *Retén de Catia*), párr. 65. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174. [↑](#footnote-ref-111)
111. Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33 (Sentencia *Loayza Tamayo*), párr. 57. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Sentencia *Loayza Tamayo*, párr. 57. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. Sentencia *Retén de Catia*, párr. 85 [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, (Sentencia *Tibi*), párr. 150. Ver también: Sentencia *Loayza Tamayo*, párr. 58; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 (Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*), párr. 315; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr 60. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 (Sentencia *Velásquez Rodríguez*), párr. 156. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 (Sentencia *Maritza Urrutia*), párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88 (Reparaciones *Cantoral Benavides*)*,* párr. 95. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. Sentencia *Maritza Urrutia*, párr. 92; Reparaciones *Cantoral Benavides,* párrs. 102 y 103. [↑](#footnote-ref-119)
119. En atención a que la prohibición de tortura se encuentra expresamente incluida en el artículo 5.2 de la Convención, la Comisión estima innecesario en el presente caso analizar el concepto de tortura a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, que fue ratificada por Bolivia con posterioridad a los hechos. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237 (Sentencia *Familia Barrios)*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra*, México, 2 de agosto de 2009 (Demanda *Valentina Rosendo Cantú y otra*), párr. 60, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 12.580. Inés Fernández Ortega*, México, 7 de mayo de 2009 (Demanda *Inés Fernández Ortega*), párr. 88, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45; y CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis. [↑](#footnote-ref-123)
123. CIDH. Demanda *Valentina Rosendo Cantú y otra*, párr. 90, Demanda *Inés Fernández Ortega*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-124)
124. CIDH. Informe No 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 313. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 311, citando Eur.C.H.R., Case of Aydin v. Turkey (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 193. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275 (Sentencia *J.*), párr. 359. Citando. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 310. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte Sentencia *J.* , párr. 359. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Sentencia *J.* , párr. 359. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 (Sentencia *Fernández Ortega)*, párr. 128. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH. Informe 5/96. Caso 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (Sentencia *Rosendo Cantú y otra*), párr. 119; Sentencia *Fernández Ortega*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Sentencia *Rosendo Cantú y otra*, párr. 119; Sentencia *Fernández Ortega*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-137)
137. Ratificada por Bolivia el 26 de junio de 1990. Resulta relevante en esta sección el artículo 37 a) y b) que, en lo pertinente, establece: “Articulo 37. Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. […] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. Sentencia *Niños de la Calle*, párr. 194. Ver también: *Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17 (en adelante “Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*”), párr. 24. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 54. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Series C No. 211 (Sentencia *Masacre de las Dos Erres*), párr. 184. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 221. [↑](#footnote-ref-143)
143. Ratificada por Bolivia el 5 de diciembre de 1994. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 190. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 303. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 306. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 306; Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 191. [↑](#footnote-ref-148)
148. Blas Valencia Campos, Norma Lupe Alarcón de Valencia, Edwin Rodríguez Alarcón, Claudia Valencia Alarcón, Gabriel Valencia Alarcón, Alexis Valencia Alarcón (de 11 años de edad), Claudio Valencia (de 3 años de edad), Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia, Mauricio Valenzuela Valencia (de 15 años de edad), Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Paola Lulleman de Zaconeta, Luis F. Lulleman Gutiérrez, Julia Mamanu Mamani, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez y Carlos Enrique Castro Ramírez. [↑](#footnote-ref-149)
149. Blas Valencia Campos, Norma Lupe Alarcón de Valencia, Claudia Valencia Alarcón, Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia, Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez, Carlos Enrique Castro Ramírez, Freddy Cáceres Castro y Patricia Catalina Gallardo Arduz. [↑](#footnote-ref-150)
150. Blas Valencia Campos, Oswaldo Lulleman Antezana, Carlos Eladio Cruz Añez, Carlos Enrique Castro Ramírez, Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramirez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Ríos) y Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Albidio Diaz). [↑](#footnote-ref-151)
151. Norma Lupe Alarcón de Valencia, Claudia Valencia Alarcón, Mercedes Valencia Chuquimia, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Paola Lulleman de Zaconeta, Julia Mamanu Mamani, Francis Elida Primentela Merino y Patricia Catalina Gallardo Arduz. [↑](#footnote-ref-152)
152. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 8.  Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. […]”. [↑](#footnote-ref-153)
153. El artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 25.  Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-154)
154. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. […] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

     Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. […] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” El Estado Plurinacional de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de dicha Convención el 21 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 104; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Sentencia *Zambrano Vélez y otros,* párr. 114; Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 381. [↑](#footnote-ref-156)
156. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100. [↑](#footnote-ref-157)
157. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101. [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte IDH. Sentencia *Maritza Urrutia*, párr. 127. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia *Ticona Estrada*, párr 94; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH. Sentencia *Galindo Cárdenas y otros*, párr. 261 y nota al pie 231. [↑](#footnote-ref-162)
162. Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 (Sentencia *Maldonado Vargas y otros*), párr. 86. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Sentencia *Maldonado Vargas y otros*, párr. 86. [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH*. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia *Lori Berenson*), párr. 160. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH. Sentencia *Lori Berenson*, párrs. 158-161. [↑](#footnote-ref-166)
166. Blas Valencia Campos, Norma Lupe Alarcón de Valencia, Edwin Rodríguez Alarcón, Claudia Valencia Alarcón, Gabriel Valencia Alarcón, Alexis Valencia Alarcón (de 11 años de edad), Claudio Valencia (de 3 años de edad), Elacio Peña Córdoba, Víctor Manuel Boggiano Bruzon (Juan Ramírez Ortega), Genaro Ahuacho Luna (Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán la Rosas (José Miguel Abildo Díaz), Mercedes Valencia Chuquimia, Mauricio Valenzuela Valencia (de 15 años de edad), Oswaldo Lulleman Antezana, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Victoria Gutiérrez de Lulleman, Paola Lulleman de Zaconeta, Luis F. Lulleman Gutiérrez, Julia Mamanu Mamani, Francis Elida Primentela Merino, Carlos Eladio Cruz Añez, Carlos Enrique Castro Ramírez, Alvaro Taboada Valencia, Patricia Catalina Gallardo Ardúz, María Fernanda Peña Gallardo y Freddy Cáceres Castro. [↑](#footnote-ref-167)